

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO EL 4 DE JUNIO DE 2018 A LA EMPRESA COMERCIALIZADORA ENDESA ENERGÍA, S.A. POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE CONTRATACIÓN Y APODERAMIENTO CON LOS CLIENTES.

SNC/DE/045/18

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 03 de octubre de 2018

En el ejercicio de la función de resolución de procedimientos sancionadores establecida en el artículo 73.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Denuncia presentada ante la CNMC

El 13 de mayo de 2016, Doña [...] presentó una reclamación contra ENDESA ENERGÍA, S.A. ante la Consejería de Economía, Industria, Comercio y Conocimiento del Gobierno de Canarias, que dio lugar al expediente de su referencia DE 16/139. En síntesis, la reclamación revela que la denunciante tenía contratado el suministro eléctrico con ENDESA ENERGÍA XXI, S.L. con una potencia de 6,6 kW y precio PVPC resultando que, con fecha 22 de septiembre de 2015 y sin su consentimiento, ENDESA ENERGÍA, S.A. llevó a cabo un cambio de comercializador a su favor con potencia 3,46 Kw y producto comercial «Tempo siempre ganas».

Como consecuencia de dicha reclamación y otras similares, el Servicio de Instalaciones Energéticas de la Dirección General de Industria y Energía del Gobierno de Canarias emitió un informe de fecha 5 de junio de 2017, sobre prácticas abusivas de comercializadoras eléctricas de mercado libre en el

ámbito territorial de esa Comunidad Autónoma. Dicho informe fue remitido a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) mediante oficio de 20 de junio de 2017, adjuntando entre otros el expediente individual DE 16/139, interesando las actuaciones de esta Comisión en el marco de sus competencias.

SEGUNDO. Actuaciones previas

Una vez llevadas a cabo las actuaciones previas correspondientes, el 20 de diciembre de 2017 la Subdirección de Regulación Económico-Financiera y Precios Regulados de la CNMC emitió una nota interior en la que consta que:

- Los datos del punto de suministro afectado por el cambio de comercializador de ENDESA ENERGÍA XXI, S.L. a favor de ENDESA ENERGÍA, S.A. son:

Titular: [...]

NIF: [...]

Dirección: [...] Las Palmas.

CUPS electricidad: [...].

- Como consecuencia de un requerimiento de información realizado por la CNMC, el 16 de noviembre de 2017 tuvo entrada respuesta de ENDESA ENERGÍA, S.A. en la que informa:
 - Que habiendo consultado sus sistemas comerciales con los datos facilitados, debido a un error en el sistema de archivo de documentación, no les fue posible localizar el contrato que dio lugar a la entrada en vigor del contrato de electricidad No [...] en fecha 22/09/2015 a nombre de Doña [...], con DNI [...], para la dirección de suministro sita en calle [...] (Las Palmas), CUPS eléctrico [...]; informando que no había reclamación ni disconformidad alguna de la Sra. [...].
 - En fecha 23/09/2015 Doña [...] solicitó a través del Centro de Atención Telefónica de Endesa un aumento de la potencia que tenía contratada (3,464 kW), motivo por el cual con fecha 24/09/2015 se tramitó un aumento de potencia a 5,196 kW, activándose esta nueva potencia el 07/10/15.
 - En fecha 11/11/2015 Dña. [...] acudió a un punto de servicio, manifestando su disconformidad con la nueva potencia (5,196 kW) así como con los importes facturados por la modificación de la misma, abriéndose la correspondiente reclamación y devolviendo los derechos de enganche a la Sra. [...], al entender que tenía derecho por el carácter promocional del mismo.

- En fecha 23/06/2016 ENDESA ENERGÍA, S.A. recibe escrito de la Dirección General de Industria y Energía del Gobierno de Canarias trasladando la disconformidad en la potencia contratada, así como con los importes facturados por la modificación de la misma, abriéndose nueva reclamación por dicho motivo y respondiendo en el mismo sentido.

Hasta la fecha de la presente Resolución, no consta a esta Comisión que ENDESA ENERGÍA, S.A. haya llevado a cabo las actuaciones procedentes para retornar al titular del CUPS [...] al comercializador ENDESA ENERGÍA XXI, S.L., con un tipo de contrato PVPC sin discriminación horaria y potencia contratada 6,6 kW, que es el suministro que la titular Doña [...] tenía contratado a fecha 21 de septiembre de 2015 con ENDESA ENERGÍA XXI, S.L., según acreditan las actuaciones previas practicadas por la CNMC.

TERCERO. Incoación de procedimiento sancionador

Con fecha 4 de junio de 2018 el Director de Energía de la CNMC, en ejercicio de las atribuciones de inicio e instrucción de procedimientos sancionadores previstas en el artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (Ley 3/2013) y en el artículo 23.f) del Estatuto Orgánico de la CNMC - aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto-, acordó la incoación de un procedimiento sancionador contra ENDESA ENERGIA, S.A. por presunto incumplimiento de los requisitos de contratación y apoderamiento con los clientes.

Según el citado acuerdo, los hechos que motivaron la incoación del procedimiento radican en la presunta activación por ENDESA ENERGÍA, S.A. del contrato de suministro sin consentimiento del titular del CUPS [...], cuyos demás datos constan en el antecedente anterior.

Tales hechos, sin perjuicio del resultado de la instrucción, se precalificaban en el acuerdo de incoación como infracción leve del artículo 66.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (Ley 24/2013 o Ley del Sector Eléctrico), «El incumplimiento por parte de los comercializadores de los requisitos de contratación y apoderamiento con los clientes».

El acuerdo de incoación fue notificado el 7 de junio de 2018 a ENDESA ENERGÍA, S.A., la cual, mediante escrito de 8 de junio, solicitó ampliación del plazo para alegaciones, ampliación que fue denegada en los términos del artículo 32 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

CUARTO. Alegaciones de ENDESA ENERGÍA, S.A. al acuerdo de incoación

Con fecha 21 de junio de 2018 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de ENDESA ENERGIA, S.A. de 19 de junio de 2018 en el que se manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- Con carácter previo y en relación con el tipo infractor imputado, señala que «los hechos que determinan el inicio del presente procedimiento no se corresponden con la realidad [...] por cuanto Endesa Energía contrató el suministro en cuestión contando con el consentimiento de la titular».
- Continuando con la «existencia de consentimiento», alega que «consta acreditada la suscripción de un documento en el que se describen los productos y servicios contratados con casi tres años de antelación. Contrato que actualmente continúa en vigor, no habiendo manifestado la Sra. [...] desde entonces su disconformidad». Al respecto añade que «(i) la reclamante no ha manifestado en ningún momento su disconformidad con el cambio de comercializadora; (ii) continúa desde hace casi tres años con Endesa Energía [...]; (iii) se encuentra al corriente de pago [...]; y (iv) [...] la reclamante en su escrito ha manifestado que efectuó la contratación». A fines acreditativos, ENDESA ENERGÍA, S.A. aporta un registro de la facturación emitida en el marco del contrato de suministro de su referencia [...].
- Sobre la «inexistencia de infracción administrativa imputada a Endesa Energía. El acuerdo de inicio de procedimiento sancionador parte de un supuesto de hecho inexistente», reitera que «sin perjuicio de que a mi representada no le haya sido posible traer al presente procedimiento la documentación acreditativa del consentimiento prestado por la reclamante para la contratación del suministro [...] la realidad de su existencia se desprende de forma palmaria de los hechos descritos».
- Sobre «la vulneración del principio de tipicidad», alega que «de mantenerse la imputación pretendida, se estaría incurriendo en una vulneración del invocado principio de tipicidad, al no resultar subsumibles los hechos descritos dentro del tipo infractor que se imputa».
- Sobre la «vulneración del principio de antijuridicidad», señala que «es clara la inexistencia de hechos que permitan concluir que Endesa Energía ha cometido la infracción prevista en el artículo 66.4 de la Ley 24/2013».
- Sobre la «vulneración del principio de culpabilidad», alega que no se le puede imputar «la existencia de algún tipo de intencionalidad para la ejecución de un supuesto hecho ilícito».

ENDESA ENERGÍA, S.A. concluye su escrito de alegaciones solicitando el archivo del procedimiento «sobre la base de la ausencia de indicios de haber

llevado a cabo mi representada cualquier tipo de conducta constitutiva de infracción administrativa»

QUINTO. Propuesta de resolución

Con fecha 6 de julio de 2018 el Director de Energía de la CNMC formuló propuesta de resolución en la que propuso que se impusiese a ENDESA ENERGÍA, S.A. una sanción de 30.000 euros por infracción leve, en los siguientes términos:

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, el Director de Energía de la CNMC

ACUERDA PROPONER

A la Sala de Supervisión Regulatoria, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador, que:

PRIMERO. Declare que la empresa ENDESA ENERGIA, S.A. es responsable de la comisión de una infracción leve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, por incumplimiento de los requisitos de contratación con los clientes.

SEGUNDO. Imponga a ENDESA ENERGÍA, S.A. una sanción consistente en el pago de una multa de treinta mil (30.000) euros.

La propuesta de resolución se notificó a la interesada con fecha 12 de julio de 2018 (folio 94).

Asimismo, se comunicó a la interesada que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la LPAC, disponía de un plazo de diez días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimase pertinentes; y a su vez, se informó de lo previsto por el artículo 85 de la misma Ley (folios 88 y 89).

SEXTO. Declaración de reconocimiento voluntario de responsabilidad y renuncia de acciones y recursos en vía administrativa

Por escrito de 26 de julio de 2018, ENDESA ENERGÍA, S.A. efectuó declaración de reconocimiento voluntario de responsabilidad y renuncia de acciones y recursos en vía administrativa mediante la siguiente alegación:

Única.- La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia propone sancionar a mi representada con una multa de 30.000.-euros, por un supuesto incumplimiento de los requisitos de contratación y apoderamiento con los clientes, tipificado como infracción leve en el artículo 66.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Pues bien, por el presente documento mi representada reconoce la responsabilidad en los hechos expuestos y calificados en el expediente sancionador de referencia, con los efectos establecidos por el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), y renuncia a ejercitar cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Asimismo y conforme lo estipulado en el artículo precedente, se comunica el ejercicio del derecho a realizar el pago voluntario y con reducción de la sanción en el expediente referenciado con anterioridad a dictarse la Resolución correspondiente.

En atención a lo anterior, la interesada concluyó su escrito solicitando que se procediese a «declarar el archivo de las actuaciones con la aplicación de la reducción correspondiente sobre el importe de la sanción propuesta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 85 de la LPAC».

SÉPTIMO. Finalización de la Instrucción y elevación del expediente a la Secretaría del Consejo

Por medio de escrito de 30 de julio de 2018, el Director de Energía de la CNMC remitió a la Secretaría del Consejo de la CNMC la propuesta de resolución junto con el resto de documentos que conforman el expediente administrativo, debidamente numerado, en los términos previstos en el artículo 89 de la LPAC (folio 99).

OCTAVO. Pago de la sanción

El día 31 de julio de 2018, se recibió escrito de ENDESA ENERGÍA, S.A. relativo al abono con fecha 25 de julio de 2018, entre otras, de la cantidad de 18.000 euros correspondiente al presente sancionador, importe que se corresponde con la reducción del 40% del importe de la sanción (30.000 euros) propuesta por el Director de Energía. Esto es, ENDESA ENERGÍA, S.A. abonó la sanción con las reducciones previstas en el citado artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, según había anunciado en su escrito de 26 de julio de 2018.

NOVENO. Informe de la Sala de Competencia

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y de lo establecido en el artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, la Sala de Competencia de esta Comisión ha emitido informe sobre el presente procedimiento sancionador.

HECHOS PROBADOS

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se considera HECHO PROBADO en este procedimiento sancionador el siguiente:

ÚNICO. ENDESA ENERGIA, S.A. procedió a dar de alta en fecha 22 de septiembre de 2015 el contrato de suministro eléctrico de su referencia [...], titularidad de D^a. [...] para la dirección de suministro sita en calle [...] (Las Palmas), CUPS eléctrico [...], sin su consentimiento.

Este hecho se considera probado por los siguientes argumentos:

1. ENDESA ENERGÍA, S.A. ha reconocido que «no ha sido posible localizar la documentación acreditativa de la contratación realizada por la reclamante».
2. La insostenibilidad de la prueba indiciaria aportada por ENDESA ENERGÍA, S.A. en su escrito de alegaciones de 19 de junio de 2018. En concreto, la siguiente enumeración, correlativa a la presentada (folios 64 y 65 del expediente): (i) D^a. [...] manifestó reiteradamente su disconformidad con su situación contractual, derivada de un cambio de potencia contratada como consecuencia de una denominada «campaña de fidelización de clientes» y no de un pretendido cambio de comercializadora, según consta expresado en su reclamación de 13 de mayo de 2016, presentada ante la Consejería de Economía, Industria, Comercio y Conocimiento del Gobierno de Canarias (folios 1 y 2 del expediente), por lo que no cabe sostener que «la reclamante no ha manifestado en ningún momento su disconformidad con el cambio de comercializadora»; (ii) el hecho de que la cliente continúe como cliente con ENDESA ENERGÍA, S.A. «desde hace casi tres años» no constituye indicio de la existencia de consentimiento para el cambio de comercializadora, dado que la titular del suministro en ningún momento ha manifestado ser consciente ni por supuesto consentidora de tal cambio (de ENDESA ENERGÍA XXI, S.L. a ENDESA ENERGÍA, S.A.), sino de una disminución de potencia contratada de 6,60 Kw a 3,46 Kw, posteriormente modificada tras diversas reclamaciones a 5,19 Kw (folios 3 a 16 del expediente); (iii) encontrarse «al corriente de pago de todas las facturas que se han ido emitiendo desde la fecha de referencia -22/09/2015-», no constituye tampoco indicio alguno de consentimiento de D^a. [...] al mencionado cambio de empresa comercializadora, sino tan sólo el exacto cumplimiento de sus obligaciones de pago con la compañía de denominación ENDESA de que se trate (sea ENDESA ENERGÍA XXI, S.L. o ENDESA ENERGÍA, S.A., ambas bajo el anagrama comercial común ENDESA, folios 3 y siguientes del expediente); y (iv) la pretendida manifestación de la titular del contrato de suministro «que efectuó la contratación», cuando lo realmente manifestado es que accedió a una disminución de la potencia contratada para reducir el importe de sus facturas, en las circunstancias expresadas en el folio 2 del expediente.

3. La llamada «tarjeta resumen de productos y servicios contratados firmada por la reclamante y aportada por ésta como documentación adjunta a su reclamación», que consta como folio 13 del expediente, se limita a ser un mero documento informativo de carácter no contractual, como resulta obvio al no constar ninguno de los elementos esenciales de cualquier contrato, tales como la comercializadora contratante (existe únicamente una mención genérica a ENDESA), el objeto del contrato (aludido bajo la mera mención «luz» y «mantenimiento luz»), ni cualquier otro elemento propio de un contrato de suministro (precio, duración, causas de rescisión, desistimiento, etc).
4. El contenido de la llamada al que se refiere la titular del contrato en su reclamación de 13 de mayo de 2016, respecto de la cual afirma que «la llamada se produce y en la misma se me hacen varias preguntas entre las que me dicen si acepto la contratación de un seguro de mantenimiento o algo así y le digo que no que a mí nadie me informó sobre ese servicio, sólo sobre la campaña y el descuento de fidelización, por lo que rechazo toda la tramitación realizada con la comercial».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Habilitación competencial de la Comisión y legislación aplicable

Conforme al artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y conforme al artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde al Director de Energía de la CNMC la instrucción de los procedimientos sancionadores relativos al sector energético, debiendo realizar la propuesta de resolución.

De conformidad con lo previsto en el artículo 73.3.c) de la Ley 24/2013, corresponde a «La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en el ámbito de sus competencias, podrá imponer sanciones por la comisión de las infracciones administrativas siguientes: a) [...]. b) [...]. c) Las tipificadas como leves en los párrafos 1, 2, 3, 4, y 5 del artículo 66».

En concreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 3/2013 y en el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, previo informe de la Sala de Competencia, la resolución de este procedimiento.

En materia de procedimiento, resulta de aplicación lo dispuesto en el capítulo III del título X de la Ley 24/2013. Conforme a lo establecido en el artículo 79 de la citada Ley, el plazo para resolver y notificar este procedimiento sancionador es de nueve meses.

En lo demás, el procedimiento aplicable es el establecido en la LPAC; asimismo, resultan de aplicación los principios de la potestad sancionadora contenidos en el capítulo III del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

SEGUNDO. Tipificación de los hechos probados

El artículo 66.4 de la Ley 24/2013 tipifica como infracción leve «El incumplimiento por parte de los comercializadores de los requisitos de contratación y apoderamiento con los clientes».

Es indudable que la primera y principal exigencia en un procedimiento de contratación es la verificación de que se ha otorgado el consentimiento por parte del consumidor, sin vicio alguno de su voluntad; exigencia que la ley impone al comercializador, como titular del contrato de suministro con el cliente.

Efectivamente, el artículo 46 de la Ley del Sector Eléctrico establece entre las obligaciones de los comercializadores, en su apartado 1 letra g) la de «Formalizar los contratos de suministro con los consumidores de acuerdo a la normativa reglamentaria que resulte de aplicación».

La mención por la Ley 24/2013 de la obligación de formalizar el contrato entre las obligaciones de los comercializadores, pone de manifiesto que es la comercializadora la titular del contrato de suministro con el consumidor. Por tanto, corresponde a la empresa comprobar la identidad y la voluntaria, correcta e informada prestación del consentimiento por parte del consumidor, que es su contraparte en el contrato de suministro.

En el presente caso, corresponde a ENDESA ENERGÍA, S.A. la obligación de ofrecer al consumidor contratante una información veraz, clara y transparente que le permita en todo momento ser consciente de la empresa del grupo con la cual contrata. Ello, con expresión también veraz y transparente de las consecuencias inherentes, en el sentido de informar al cliente con toda claridad de la extinción del contrato preexistente –con el correspondiente precio de suministro que viniera siendo aplicado- y del nacimiento de un nuevo contrato con una compañía comercializadora distinta. Todo ello, plasmado en el correspondiente contrato, comprensivo del contenido exigido legalmente, cuya existencia documental no ha aportado ENDESA ENERGÍA, S.A.

En el hecho probado fijado en la presente resolución, consta acreditado que ENDESA ENERGIA, S.A. procedió a dar de alta el contrato de suministro eléctrico de su referencia [...], titularidad de D^a. [...] para la dirección de suministro sita en calle [...] (Las Palmas), CUPS eléctrico [...], sin su consentimiento.

La falta de consentimiento del titular del contrato preexistente (contrato con ENDESA ENERGÍA XXI, S.L. tipo PVPC sin discriminación horaria de referencia [...], con potencia contratada 6,60 Kw) para el cambio de empresa comercializadora mediante la suscripción de un nuevo contrato de suministro, supone un manifiesto incumplimiento por parte de ENDESA ENERGÍA, S.A. de los requisitos de contratación, concurriendo el tipo infractor establecido en el artículo 66.4 de la Ley 24/2013.

A esta afirmación no obstan las alegaciones presentadas por ENDESA ENERGÍA, S.A. en sus alegaciones al acuerdo de incoación. En concreto, y sin perjuicio de la posterior declaración de responsabilidad efectuada por ENDESA ENERGÍA, S.A., corresponde contestar aquí a las relativas a la supuesta vulneración del principio de tipicidad y antijuridicidad.

Al respecto de la ausencia de tipicidad, ENDESA ENERGÍA, S.A. argumentó «la existencia del consentimiento de la reclamante para la contratación del suministro», resultando según se ha probado, que esa comercializadora no ha acreditado la existencia de tal consentimiento, como ya queda dicho.

Igualmente se planteó la ausencia de antijuridicidad en la actuación de ENDESA ENERGÍA, S.A., resultando que su conducta, consistente en contratar el suministro de electricidad sin consentimiento de la persona titular del contrato, infringe manifiestamente lo establecido en el artículo 46.1 g) de la Ley 24/2013, además de otras normas de carácter sectorial (Real Decreto 1955/2000 y Real Decreto 1435/2002) y general (artículos 1261 y siguientes del Código Civil), que resultan de aplicación a la contratación del suministro de energía eléctrica.

Procede, en consecuencia, rechazar las alegaciones efectuadas por ENDESA ENERGÍA, S.A. al acuerdo de incoación sobre tipicidad y antijuridicidad, concluyéndose que su conducta se subsume en el tipo contemplado en el artículo 66.4 de la Ley del Sector Eléctrico, resultando típica de la infracción leve consistente en el incumplimiento de los requisitos de contratación.

TERCERO. Culpabilidad

Una vez acreditada la existencia de una infracción creada y tipificada por la Ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto al que se impute su comisión. Es decir, la realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa se desprende del artículo 28.1 de la LRJSP, según el cual «sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas

físicas y jurídica. [...] que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa».

Mediante escrito de 26 de julio de 2018 ENDESA ENERGÍA, S.A. ha reconocido expresamente su responsabilidad, de modo que debe tenerse por acreditado el elemento subjetivo de la infracción.

CUARTO. Terminación del procedimiento por reconocimiento de la responsabilidad y reducción de la sanción.

En el apartado VII del acuerdo de incoación del presente procedimiento (folio 30) se indicaba que ENDESA ENERGÍA, S.A., como presunto infractor, podía reconocer voluntariamente su responsabilidad, en los términos establecidos en el artículo 85 de la Ley 39/2015.

De conformidad con el artículo 85, apartado primero, de la Ley 39/2015, que regula la terminación de los procedimientos sancionadores, el reconocimiento de la responsabilidad permite resolver el presente procedimiento con la imposición de la sanción procedente. Asimismo, de acuerdo con el segundo apartado de este precepto, dado que la sanción tiene en este caso únicamente carácter pecuniario, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del presente procedimiento.

A este respecto, el artículo 85.3 prevé que, tanto en el caso de reconocimiento de responsabilidad como en el de pago voluntario de la multa con anterioridad a la resolución del procedimiento, y cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplique reducciones de, al menos, el 20% sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstas acumulables entre sí.

Según lo indicado, mediante escrito de 26 de julio de 2018 ENDESA ENERGÍA ha reconocido su responsabilidad. Asimismo, la interesada ha procedido a pagar la sanción determinada en la propuesta de resolución del procedimiento, conforme a las reducciones aplicables.

De este modo, al haberse realizado un reconocimiento de responsabilidad por parte de ENDESA ENERGÍA, S.A., y al haberse producido el pago voluntario de la multa en la cuenta indicada por la propuesta de resolución, procede aplicar las reducciones del 20% al importe de la sanción de 30.000 euros propuesta, quedando la misma en 18.000 (dieciocho mil) euros.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

Primero.- Declarar que ENDESA ENERGÍA, S.A. es responsable de una infracción leve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, por incumplimiento de los requisitos de contratación con los clientes, correspondiéndole una sanción de 30.000 (treinta mil) euros.

Segundo.- Aprobar las reducciones del 20% sobre la referida sanción, establecidas en el artículo 85, apartado 3 en relación con los apartados 1 y 2, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; minorándose la sanción a la cuantía de 18.000 (dieciocho mil) euros, que ya ha sido abonada por ENDESA ENERGÍA, S.A.

Tercero.- Declarar que la efectividad de las reducciones de la sanción quedan condicionadas en todo caso al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Cuarto.- Declarar la terminación del procedimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.